



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 5

MÁLAGA

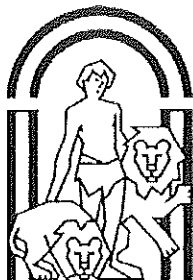
SENTENCIA NÚM. 148/2023

En Málaga, a fecha de la firma digital

Vistos por M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado Contencioso-administrativo número 5 de los de Málaga y su partido, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por el trámite del procedimiento abreviado número 5/2023, siendo parte recurrente GESTIONES SEVILLANAS 2010 SL, representada y asistida por el Letrado Sr. Bancalero Blanco, contra el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido de los Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del procedimiento .

ANTECEDENTES DE HECHO

I .- Por el Sr. Bancalero Blanco, en la representación indicada, se formuló recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestima la





reclamación económica administrativa contra la providencia de apremio por importe de 150,37 euros, relativa al haber vencido el periodo voluntario de pago el primer plazo de IBI de 2021.

II.- Admitida a trámite la demanda, mediante Decreto de fecha 20 de enero de 2023, se recabó el expediente administrativo, se convocó a las partes a la vista en fecha 25 de mayo de 2023.

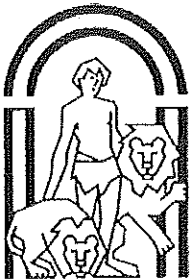
Llegado el cual, comparecieron las partes, realizando las alegaciones que obran en grabación, practicándose las pruebas admitidas, y quedando las actuaciones pendientes del dictado de sentencia tras las conclusiones de ambas partes.

IV.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 24 de octubre de 2022, haciendo constar que, en fecha 19 de julio de 2021, se otorgó escritura de compraventa en el ejercicio del derecho de retracto en fecha 27 de octubre de 2021 correspondiente a la finca sita en el edificio Las Carabelas, finca registral 1233 del Registro de la Propiedad de Málaga, con referencia catastral 2440101UF7624S0005FG. La entidad recurrente era titular del 76,5915% de pleno dominio, ya que lo adquirió en fecha 27/05/2020 mediante escritura pública con número de protocolo 951.

Que a la recurrente se le notificó providencia de apremio en el expediente 6319554, en la que se ha abonado la cuantía de 162,14 euros, y el expediente 6368898 por importe de 168,22 euros. Considera la recurrente que al no ser la propietaria del inmueble, se le ha de eximir del abono del IBI, entendiéndose que su pago es del actual propietario. Tras alegar los





hechos y los Fundamentos de Derecho, solicitaba se declare la nulidad de la providencia de apremio y se proceda a la devolución de la cantidad de 330,36 euros y se le exima de la obligación del abono del IBI de la vivienda de la calle carteles nº 51 1º A de Málaga.

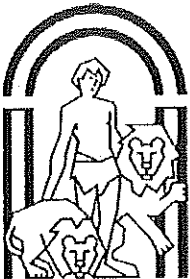
La Administración demandada en la vista se opuso al recurso señalando que concurre causa de inadmisibilidad del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 c) de la LJCA, pues la reclamación solo se dirigió contra la providencia de apremio derivada del impago en periodo voluntario del primer plazo de IBI de 2021 expediente 6319554 y sin embargo en la demanda se dirige también contra la providencia de apremio del impago del segundo plazo del año 2021 expediente 6368898, acto por el que no se ha interpuesto recurso alguno, siendo firme y consentido.

Igualmente alega como motivo de fondo, que la resolución ha de ser ajustada a derecho, toda vez que el Ibi ha sido liquidado conforme a lo establecido en la LGT, siendo la parte recurrente la obligada tributaria., solicitando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Se centra el presente recurso en la pretensión de nulidad sostenida por el recurrente respecto de la resolución de 9 de enero de 2013 por la que se desestima la reclamación económico administrativa formulada por esta parte en relación a la providencia de apremio dictada por la administración demandada, alegando el recurrente que no es el sujeto pasivo del inmueble en tanto no es propietario del mismo desde el 19 de julio de 2021.

La Administración demandada sostiene la improcedencia de estimar el recurso por cuanto consta que a fecha del devengo del impuesto, la recurrente aún ostentaba la titularidad del inmueble.

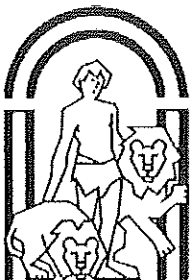
En primer lugar y alegada la desviación procesal por parte de la Administración en cuanto que en la reclamación económica administrativa solo se impugnaba la providencia de apremio del expediente 6319554 correspondiente al impago del primer plazo en periodo





voluntario del IBI, y sin embargo en la demanda, se ha introducido, la providencia de apremio del segundo plazo, expediente 6368898, basado en lo dispuesto en el apartado c del artículo 69 de la LJCA, al considerar que la segunda providencia de apremia correspondiente al impago del segundo plazo voluntario, es consentido y firme.

Conforme a STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, Sentencia núm. 24/2018, de 15/01/2018, en RECURSO CASACION nº 2786/2016, se establece, en cuanto a la cuestión planteada que "En la Sentencia de la Sala Tercera Sección Segunda de 11.10.2009 nos dirá que existe desviación Procesal: *"... existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el duplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que "la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas"*. Existe desviación procesal que lleva a la desestimación del recurso cuando se hace un planteamiento en vía administrativa diverso del realizado en vía jurisdiccional, en definitiva, cuando no se ha dado la oportunidad a la Administración de pronunciarse sobre el planteamiento objeto de la demanda. Esta tesis también la podemos ver en la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal





Supremo (Sección Séptima) de 18.10.2008 cuando afirma: "... su planteamiento en sede jurisdiccional incurre en una evidente desviación procesal, conforme a la consolidada jurisprudencia que recuerda que la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional y si bien pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción ...".

Por tanto, desviación procesal sí existe, pues inicialmente se dirige la reclamación económica administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga contra la providencia de apremio correspondiente al impago del primer periodo voluntario del IBI, que dio origen al expediente 6319554 y no contra la providencia de apremio por impago del segundo periodo, que sin embargo se incluye en la demanda objeto del presente recurso contencioso, por lo que, apreciada esa desviación procesal, la providencia de apremio correspondiente al impago en el periodo voluntario del segundo plazo del IBI, ha de ser declarado firme y consentido, no susceptible de impugnación, conforme al art. 69 apartado c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en consecuencia, procede la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo, respecto de la providencia de apremio expediente 6368898.

TERCERO.- En cuanto a la resolución impugnada por el recurrente, y que no jha supuesto desviación procesal, la providencia de apremio por impago del primer periodo voluntario del IBI, liquidado sobre el inmueble de la calle Cuarteles n ° 51 del° A de Málaga, expediente 6319554. Entiende la recurrente que o es titular del inmueble y que por lo tanto no es el obligado tributario al pago del tributo.





Por su parte la Administración alega que los motivos del recurso para impugnación de la providencia de apremio recurrida no son los contemplados en la LG, concretamente en el artículo 167 de la IGT que recoge, la iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Viene siendo reiteradamente recordado por la jurisprudencia, para la que, como, por ejemplo, señala la STS de 22 de marzo de 2013 (rec. cas. núm. 375/2012), «un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que se puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria, y en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en

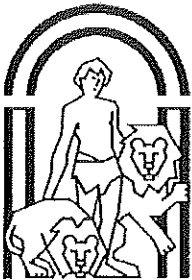




virtud del título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución»¹⁷. Si bien, la propia jurisprudencia ha matizado en numerosos casos ese principio, señalando que «ello, claro está, resulta justificado solo cuando se ha tenido oportunidad de oponer los motivos procedentes contra la liquidación, no en cambio cuando no ha existido tal posibilidad».

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha destacado que la limitación de los motivos de oposición a la providencia de apremio por sí misma no afecta a los medios de defensa de que se disponga frente a la liquidación que a través de la providencia de apremio se ejecuta. En definitiva, el procedimiento de apremio es un procedimiento ejecutivo en el que no cabe ya reabrir el debate propio de la fase declarativa sobre los motivos de impugnación de la liquidación tributaria que sirve de base al procedimiento. Si bien, como acertadamente ha señalado la jurisprudencia, ello no puede conducir a la indefensión del obligado tributario, por lo que en aquellos supuestos en los que este no pudo hacer valer tales motivos impugnatorios contra la liquidación, cabría admitir la alegación de los mismos en la fase ejecutiva, especialmente en los casos de nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria.

Sentado lo anterior, el en caso de autos, la impugnación realizada por la recurrente, se aleja de los motivos de oposición, recogidos en el citado artículo 167 de la LGT, ya que alega la falta de titularidad del inmueble, motivo éste que pudo ser alegado durante el periodo voluntario, ante el Ayuntamiento, y que sin embargo no se realizó, y es cuando, tras le periodo voluntario y se abre la vía de apremio, se alega dicha circunstancia, omitiendo los motivos legales de oposición a la providencia de apremio, motivo éste más que suficiente para desestimar el recurso interpuesto.





CUARTO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras la reforma por Ley 37/2011, en vigor desde el 31 octubre 2011, procede especial imposición de costas a la parte recurrente dada la íntegra desestimación del recurso.

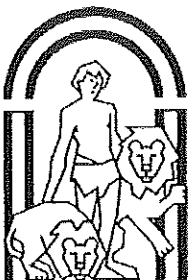
En atención a lo expuesto,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado GESTIONES SEVILLANAS 2010 S.L contra la Resolución de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por EL JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA , debiendo declarar dicha resolución ajustada a Derecho, manteniéndola, con expresa condena en costas del presente recurso a la parte recurrente.

Deposítese en secretaria previo testimonio en autos

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.

